



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-02080**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, en acatamiento al acuerdo aportado por las partes obrante en el archivo No.31 del expediente físico.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, y en atención a las solicitudes obrantes en el memorial obrante a folio No.31 del expediente físico y el archivo electrónicos No.18 del expediente digital, se ordenará que por secretaría se entreguen los títulos obrantes para el proceso, hasta la suma de **\$4'000.000** mcte, a favor de la sociedad demandante **ARITUR LIMITADA.**

Finalmente, se ordenará que una vez verificadas las ordenes anteriores impartidas en esta providencia, se ordene la entrega de los títulos obrantes para el proceso que excedan de la suma indicada en el inciso anterior a favor del extremo demandado Sr. **ALBERTO SANABRIA SALAMANCA.**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, **ENTRÉGUENSE** los títulos obrantes en el proceso de la referencia hasta la suma de **\$4'000.000** mcte, a favor de la sociedad demandante **ARITUR LIMITADA**.

**CUARTO:** En consecuencia, y una vez verificadas las ordenes anteriores impartidas en esta providencia, **ENTRÉGUENSE** los títulos que excedan de la suma indicada en el inciso anterior, a favor del extremo demandado Sr. **ALBERTO SANABRIA SALAMANCA**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
**EJECUTIVO 2020-00408**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

E.A.G

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **19 del mes de septiembre del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:** Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Al Señor **JORGE ANDRÉS GUARNIZO MUÑOZ**, en calidad de demandante.
- Al Señor **WILLIAM LUCIANO MORENO RUIZ**, en su calidad de demandado.
- Al Señor **WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA**, en su calidad de demandado.

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda vistas en el archivo electrónico No.01 del expediente digital.

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vistas en el archivo electrónico No.09, del expediente digital.

**INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio que deberá efectuar el extremo demandado y el cual absolverá el demandante:

- El Señor **JORGE ANDRÉS GUARNIZO MUÑOZ**, en calidad de demandante

**TESTIMONIOS:** El Sr. Apoderado del extremo demandado solicitó la citación como testigo a la Señora **ELIANA LICETH MORENO MEDINA**, así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decreta el citado testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2020-00416-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante : WILLIAM CONDE RODRIGUEZ**  
**Demandado : MANUELITA GOMEZ CASTAÑEDA,**  
**JOSE MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA, MARIA STELLA**  
**CASTAÑEDA RUIZ y JOSE DAVID BERNAL CASTAÑEDA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día ocho (08) de febrero de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **MANUELITA GOMEZ CASTAÑEDA, JOSE MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA, MARIA STELLA CASTAÑEDA RUIZ y JOSE DAVID BERNAL CASTAÑEDA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes, por auto de data 22 de marzo de 2023, se les tuvo por notificados del mandamiento de pago en los términos de del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante

con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MANUELITA GOMEZ CASTAÑEDA, JOSE MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA, MARIA STELLA CASTAÑEDA RUIZ y JOSE DAVID BERNAL CASTAÑEDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$240.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2020-00416**

Bogotá D. C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se dejó constancia que contestaron de manera extemporánea.

Que, en su decir, es imposible que la demandada **MANUELITA GÓMEZ CASTAÑEDA**, se notificara de las presentes diligencias en representación de los demandados **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA y MARÍA STELLA CASTAÑEDA RUIZ**, por cuanto la prenombrada no reúne la calidad de abogada para dicho fin.

Que, con lo anterior, se estaría violando el derecho a la defensa técnica de los demandados.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo indicando que no tiene conocimiento de la situación.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que el extremo actor No recorrió el traslado del presente recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que la Señora **MANUELITA GÓMEZ CASTAÑEDA**, no ostentaba la facultad para notificarse de las presentes diligencias en representación de los demandados **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA y MARÍA STELLA CASTAÑEDA RUIZ**, pues obsérvese que mediante memorial contenido en el archivo No.08 de las presentes diligencias los Señores **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA y MARÍA STELLA CASTAÑEDA RUIZ**, otorgaron poder especial ante notaría a la Sra. **MANUELITA GÓMEZ CASTAÑEDA**, para dicho fin, como bien se extrae de la literalidad del mismo.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que para los procesos de mínima cuantía tramitados en única instancia no es necesario actuar a través de apoderado judicial, como bien lo dispone nuestra Codificación General, situación por la cual, y en atención al mentado poder, se tiene que la Señora **MANUELITA GÓMEZ CASTAÑEDA**, gozaba de plena facultad para efectos de la notificación realizada en acatamiento a la manifestación de la autonomía voluntad consignada en dicha documental por parte de los señores **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ORJUELA y MARÍA STELLA CASTAÑEDA RUIZ**.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se dejó constancia que contestaron de manera extemporánea, no será revocada, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, no se accederá a lo solicitado por el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, pues obsérvese que mediante constancia secretarial contenida en el archivo electrónico No.18, se corrió el respectivo traslado al presente recurso, a efectos

de garantizar el debido proceso, sin que el extremo actor emitiera pronunciamiento alguno, así las cosas, tenga en cuenta el memorialista que la vigilancia e impulso del proceso está a cargo de las partes y sus apoderados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se dejó constancia que contestaron de manera extemporánea, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 115 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>29 de agosto 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

EJECUTIVO 2020-00470

Bogotá D. C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023). –

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el inciso 3° de la providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado **FABIAN OSORIO PERÉZ**, y en su lugar, requerir al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto se observa que dentro del presente asunto a la fecha no se ha notificado al demandado **OSORIO OSORIO MANUEL LEONARDO**, situación por la cual, no es el momento procesal oportuno para correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado **FABIAN OSORIO PERÉZ**, por cuanto No se ha trabado la litis.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, a efectos de que realice las gestiones de notificación respecto del demandado **OSORIO OSORIO MANUEL LEONARDO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, una vez cumplido lo anterior se correrán los traslados correspondientes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 3° de la providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado **FABIAN OSORIO PERÉZ**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, a efectos de que realice las gestiones de notificación respecto del demandado **OSORIO OSORIO MANUEL LEONARDO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, una vez cumplido lo anterior se correrán los traslados correspondientes, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 115 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>29 de agosto 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2021-00290-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**  
**PROFESIONALES – SOMEK.**  
**Demandado : CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ Y**  
**MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día trece (13) de diciembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ**, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos y **MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ**, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ** y **MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$744.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 115 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>29 de agosto 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00290**

Revisado el expediente, se torna imperioso corregir la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de aclarar que la obligación que aquí se persigue corresponde al pagaré No.230845, y no como allí se indicó.

Seguidamente, y mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 y No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, se tendrá por notificada a la demandada **MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de

aclarar que la obligación que aquí se persigue corresponde al pagaré No.230845, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al demandado **CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

**TERCERO: TENER** por notificada a la demandada **MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de agosto 2023

**Proceso No. 2021-0851**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por Lucely Castrillon De Gaviria, por conducto de apoderado judicial, para lo cual se considera:

De conformidad con lo planteado por el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001: *"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*.

Dicho lo anterior y como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**VERBAL SUMARIO 2021-0900**

Bogotá D. C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023). –

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 06 de febrero de 2023, y la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, y en su lugar, rechazar la misma por cuánto no se dan los presupuestos para el ejercicio de la mentada acción.

Lo anterior, por cuanto se observa que los títulos base de la acción son obligaciones derivadas de facturas de venta las cuales gozan de plena autonomía para hacer efectivo su cobro, situación por la cual, se tiene que la aludida pretensión no es susceptible de tramitar por esta vía judicial, habida cuenta que dichos documentos, en principio, prestan mérito ejecutivo, pues de su literalidad emanan las obligaciones exigidas, por tanto, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho aludido por la pretensora se debió adelantar mediante el **PROCESO EJECUTIVO**, y no así, por la vía verbal sumaria formulada por la demandante.

Finalmente, y en atención a que los hechos y pretensiones formulados no están encaminados al trámite adecuado para el ejercicio de la acción pretendida, no queda otra vía que rechazar la presente demanda en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 06 de febrero de 2023, y la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda incoada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSUDIADO CONVIDA E.P.S.S**, atendiendo las argumentaciones precedentes., conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., 28 de agosto 2023**

**Radicación : 110014189012 2021 01195 00**  
**Demandante : WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON.**  
**Demandada : JENNI PATRICIA DUQUE LAITON.**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 10 de noviembre de 2021 ([PDF 03](#)), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON**, en contra de **JENNI PATRICIA DUQUE LAITON**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por la pretendida suma de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó letra de cambio base del recaudo de fecha 25 de octubre de 2020, obrante a [PDF 01](#)

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **JENNI PATRICIA DUQUE LAITON** suscribió a favor de **WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON**, letra de cambio, báculo dela presente acción de fecha 25 de octubre de 2019, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.380.000.ºº)**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha la demandada hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 16 de febrero de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (PDF\_04), en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha diecisiete de enero de 2023 (PDF\_07), se tuvo por notificada a la demandada **JENNI PATRICIA DUQUE LAITON**, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda indicando que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que se realizaron descuentos por nomina realizando así abonos a capital e intereses, igualmente, no fue el monto pactado entre las partes (PDF\_06).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

**1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, y teniendo en cuenta lo planteado la demandada, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden

demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción, aportó letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2019, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.380.000.ºº)**, con sus respectivos intereses.

**2.2. De las Peticiones Propuestas.** Por su parte, la demandada en el caso que nos ocupa, no presentó excepciones, señaló que iba a aportar determinadas documentales, sin embargo, las mismas no fueron allegadas al expediente. Señaló que, no ha tenido contacto con el demandante o su abogada para lograr llegar a un ánimo conciliatorio entre las partes. A lo anterior, la parte demandante en cuando se pronunció respecto a la contestación presentada emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, se continuará adelante la ejecución en contra de la demandada JENNI PATRICIA DUQUE LAITON, toda vez que, no hay pruebas que practicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$320.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO. PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO. REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO.** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2022-00458**

Bogotá D. C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, propuestas por la parte demandada.

Que, en su decir, es imposible correr traslado a la contestación de la demanda que desconoce y que además el juzgado no le remitió.

Que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento respecto de la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.**

Que solicita No tener en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la sociedad demandada **GROPIUS 14 CONSTRUCTORA S.A.S.**

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo indicando que no tiene conocimiento de la situación.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado No recorrió el traslado del presente recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar la imposibilidad para conocer de la contestación de la demanda, cuando la verificación de los expedientes digitales se realiza a través del link del proceso el cual puede solicitar en cualquier momento a través de la cuenta electrónica del Despacho.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por tanto, la solicitud de omitir los traslados dentro del presente trámite dilucida una clara inobservancia por parte del profesional del derecho a las etapas que se deben agotar dentro del asunto, en acatamiento a la Ley procesal y sustancial vigente que rige este tipo de trámites, a efectos de garantizar el debido proceso.

De otro lado, tenga en cuenta el censor que la vigilancia e impulso del proceso está a cargo de las partes y sus apoderados, situación por la cual, no puede ser atribuible al Despacho el descuido y/o abandono del proceso por parte del interesado.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos señalados en la providencia de fecha fecha 05 de junio de 2023, contenida en el

archivo electrónico No.18 del expediente digital, remitiendo el link del expediente al extremo actor, a efectos de garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilicense los términos señalados en la providencia de fecha fecha 05 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, remitiendo el link del expediente al extremo actor, a efectos de garantizar el debido proceso.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**SERVIDUMBRE N° 2022-00688**

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la sociedad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, se tendrá por notificado al vinculado **GUILLERMO ANDRÉS ROJAS SOTO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al vinculado **GUILLERMO ANDRÉS ROJAS SOTO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **110014189012-2022-00850-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **CREIVALORES - CREIVALORES**  
**S.A.**  
**Demandado** : **LUBIN ARLEY PINEDA RODRIGUEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintisiete (27) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **LUBIN ARLEY PINEDA RODRIGUEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 08 de febrero de 2023, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUBIN ARLEY PINEDA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$367.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2022-00850**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Verificado el expediente y de la exégesis realizada al memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital (Cuaderno de Medidas Cautelares), se tiene que el mismo obedece a un recurso de reposición formulado por el extremo demandado, situación por la cual, se realizará el análisis correspondiente.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

**CONSIDERACIONES:**

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, se tiene en cuenta que el auto objeto de reparo de fecha día 27 de septiembre del año 2022, fue publicado por estado de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, y adicionalmente, que el extremo demandado se tuvo por notificado de las presentes diligencias desde el día 08 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, se evidencia que el extremo demandado allegó el presente recurso el día 31 de mayo de 2023, es decir, de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR EXTEMPORANEO** el recurso formulado en contra de la providencia de fecha 27 de septiembre del año 2022, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno en acatamiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 115,  
HOY  
**29 DE AGOSTO DE 2023**

Yazmin Lindarte Rodríguez  
Secretaria

EAG. -





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-00850**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **LUBIN ARLEY PINEDA RODRIGUEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 08 de febrero de 2023, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado y en atención a la contestación de la demanda allegada por el demandado de fecha 09 de junio de 2023, contenida en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, no se tendrá en cuenta la misma por extemporánea.

Finalmente, se tendrá a la profesional del derecho Maryury Acosta Baquero, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado **LUBIN ARLEY PINEDA RODRIGUEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 08 de febrero de 2023, quien, dentro del término

legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: TENER** a la profesional del derecho Maryury Acosta Baquero, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01096**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la recepción de las facturas báculo de la presente acción por parte de la sociedad ejecutada, a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa o tácita de las mentadas facturas en forma electrónica, en cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de las documentales aportadas no es posible realizar dicha verificación para establecer que efectivamente se dio cumplimiento a lo señalado renglones arriba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01096**

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 07 de febrero de 2023, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto, y ordenando continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 07 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2022-01256**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **IJP-101**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2022-01256**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO HERNÁNDEZ BERMUDEZ** contra **ANGEL GUSTAVO GORDILLO EMNDOZA y DAVID ALONSO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Deja constancia el Despacho que el Señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ BERMUDEZ**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

E.A.G

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Declarativo N° 2023-01096**

Presentada en debida forma ADMÍTASE la anterior demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía incoada por **WILSON FERNANDO CRUZ MONTAÑEZ** contra **EDWIN CAMILO MATÍNEZ CASTRO**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se reconoce a Laura Rocio Saavedra Mendoza como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01104**

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que el documento báculo de la presente acción denominado “**COTIZACIÓN**” no reúne las calidades establecidas en el artículo 422 del C.G del P, para su ejecución, pues en el mismo no se indicó la **fecha de exigibilidad, lugar de celebración, lugar de cumplimiento de la obligación, como tampoco se tiene certeza de quien es el acreedor y el deudor de las sumas pretendidas**, circunstancias que pone en duda, tanto la obligación como el vencimiento de la misma, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** al abogado Belisario Melo Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01106**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en que calidad actúa la Sra. Evelyn Pola Narváez Chamorro, pues una vez verificadas la documentales obrantes al plenario se extrae de la literalidad del pagaré aportado que No guarda relación alguna con la Sra. Evelyn Pola Narváez Chamorro, a efectos de tener a la prenombrada como obligada dentro de la acción aquí pretendida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01124**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$62'690.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada, como empleada de **CONSTRUCTURA COLPATRIA SAS**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$62'690.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01124**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **JENNY ALEXANDRA URIBE VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37'084.755) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3'490.981) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01126**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**50C-1049441**, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado identificado con el número de matrícula mercantil **03485640** de **BOGOTÁ**, de propiedad del demandado **GIOVANNI ALEXANDER GARZON GARCIA C.C.80002143**, Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01126**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **GIOVANNY ALEXANDER GARZÓN GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19'886.348) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1'145.531) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$131.045) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-01128**

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibidem* en armonía con el artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de **\$52'469.549**, misma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de menor cuantía, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor cuantía.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01130**

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **LILIANA ALVEAR ROMERO y LAURA DANIELA HERNÁNDEZ MELO** a favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, no obstante, lo anterior, No existe prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio de las Sras. **LILIANA ALVEAR ROMERO y LAURA DANIELA HERNÁNDEZ MELO**, para efectuar el mentado endoso.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, circunstancia que pone en duda la facultad de ejercicio del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, No se accederá a la solicitud de renuncia al poder, pues tenga en cuenta la memorialista que dicha calidad no se le ha reconocido dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la renuncia al poder presentada, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de agosto 2023

**Proceso No. 2023-1277**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

**1°** Sírvase indicarle al despacho qué tipo de proceso es el que instauró, igualmente, aclare si este documento va remitido a la Superintendencia De Industria Y Comercio o a este estrado judicial.

**2°** De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., sírvase indicarle al despacho el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, entre ellas, la parte demandada.

**3°** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de agosto 2023

**Proceso No. 2023-1295**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ Y CHRIS NASHIRA STEFANIA IBAGON RODRIGUEZ contra GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS INTERCONTINENTAL S.A.S. , previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Igualmente, como está establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 artículo 7: *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”* Subrayado y cursiva fuera de texto

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ Y CHRIS NASHIRA STEFANIA IBAGON RODRIGUEZ contra GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS INTERCONTINENTAL S.A.S., atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio verbal referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**29 de agosto 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria